

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUIS ALVARO AGUILERA PIÑEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-006-2018-00312-99.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA, JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUIS ALVARO AGUILERA PIÑEROS** contra la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en procura de que se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, las que se causen a futuro, debidamente indexadas y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ALVARO AGUILERA PIÑEROS**, ha desempeñado el cargo de Técnico Investigador (II), y haciendo uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** demanda a la **NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013; y consecuentemente se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) oficio N° 30900-202 del 27 de Noviembre de 2017, expedido por el **SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO-ORINOQUIA** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la Seccional Meta, ii) Resolución No. 2- 0269 del 02 de Febrero de 2018, suscrita por la **SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; mediante los cuales se le niegan las pretensiones de reconocimiento de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas.

Efectuado el reparto por parte de la Oficina Judicial, el conocimiento del asunto correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Mediante oficio No. **J6- AOV- 2018-00517** de fecha del 27 de Agosto de 2018, (fl. 1 cuad 2ª inst.), el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** aduce estar impedido para conocer del presente proceso por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que, con ocasión a la reclamación elevada por los servidores judiciales, para que se nivelen los salarios en los términos establecidos en la Ley 4 de 1992, se le ha conferido bonificaciones judiciales, tanto a los empleados, como a los Funcionarios.

Considera que esta causal de impedimento comprende a todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remite directamente al Tribunal para que sea designado Conjuez.

### CONSIDERACIONES

El **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – C.P.A.C.A.** en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** (hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** al iniciar su aplicación a partir del 1º de enero del 2014, tal como lo precisó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en providencia de la Sección Tercera, C. P.: **ENRIQUE GIL BOTERO**, del 14 de mayo de 2014, Radicación No.: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

Así mismo, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre las manifestaciones de impedimento de los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**.

La causal invocada en el sub-examine, se encuentra consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que dice:

*"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Según el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup> la causal aludida referencia al interés directo o indirecto que en el resultado del proceso tenga el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Al resolver un caso similar el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción precisó:

<sup>1</sup> Sección Tercera, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2018, radicado 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

Los impedimentos aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se encuentran previstos tanto en la mencionada disposición, como en el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual, en su numeral 1°, establece como causal el hecho de “[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”(se destaca).

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha entendido que para que se declare fundado el impedimento planteado con fundamento en la causal descrita “*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*”<sup>7</sup>.

En otras palabras, el mentado interés debe traducirse en una expectativa clara, actual y concisa, frente al posible beneficio o detrimento, ya sea de índole patrimonial, intelectual o moral, que el resultado del proceso representaría al operador judicial, o a sus familiares cercanos y que, por tanto, compromete su imparcialidad.

En el caso sub examine, la Sala considera fundada la causal de impedimento expresada por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, y que se extiende a todos los Jueces, a la luz del numeral 1° del artículo 141 del **C.G.P.**, pues, por recaer el objeto del litigio en el reconocimiento como factor salarial de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, conforme lo establece el Decreto 382 de 2013, ya que como funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en idénticas condiciones salariales de la demandante, y les asiste **un interés en las resultas de la controversia**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No PSAA 12 – 9482, de mayo 30 de 2012, debe procederse al nombramiento de Juez Ad Hoc, de los Conjueces existentes en este Tribunal, para lo cual se solicitará al Presidente de la Corporación que fije fecha y hora para el sorteo pertinente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento propuesto por el **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, respecto de todos los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** El nombramiento del Juez Ad Hoc, se hará de la lista de Conjueces existentes en este Tribunal, conforme lo establece el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA 12 – 9482, de 30 de mayo de 2012, para lo cual se remitirá el diligenciamiento al Presidente de la Corporación para que fije fecha y hora para el respectivo sorteo.

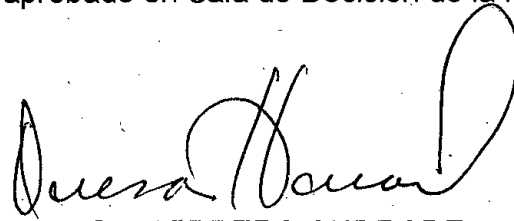
<sup>2</sup>“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”.

**TERCERO:** En firme este auto, y una vez designado el Juez Ad Hoc., vuelva el proceso al Juzgado de origen, para que se continúe con el trámite correspondiente.

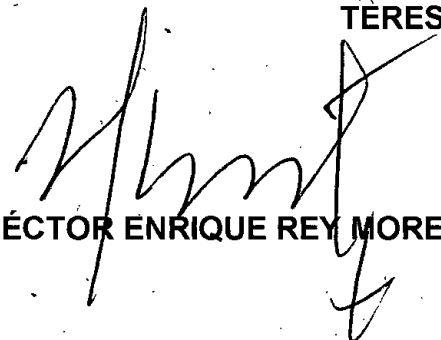
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

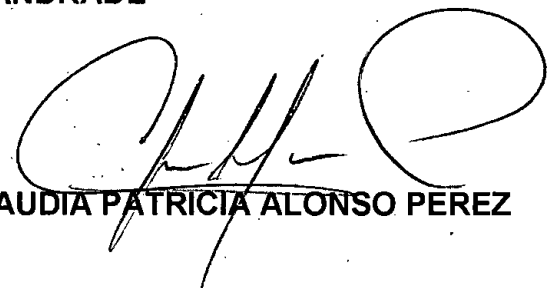
Nº 044.



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**